



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0514 DE 2021
13-09-2021



20212120005144

*“Por el cual se deja sin efecto el Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094), en cumplimiento de la providencia expedida el nueve (9) de agosto de 2021 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia y se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-11-0019-2021-00362-00, instaurada por el señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia y el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-11-0019-2021-00362-00, y,

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120188935 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 26 de febrero de 2020**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 58201**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática de Producción Audiovisual**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.554, ocupó la **posición No. 3**.

Que el señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 11001-31-11-0019-2021-00362-00, instancia que mediante el fallo judicial del 1 de julio del año en curso y notificado a la CNSC el día 6 del mismo mes y año, resolvió:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del ciudadano **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que, dentro del marco de sus competencias procedan coordinadamente a realizar el estudio técnico necesario para establecer si existen equivalencias entre los empleos ofertados y no ofertados y el empleo relacionado con el Código OPEC 58201, Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 y/o la OPEC No. 59417 al cual concursó el accionante, y a continuación, de haber lugar a ello, procedan a consolidar la correspondiente lista de elegibles, previa convocatoria a los interesados en aplicar a dichos empleos. Finalmente, de conformidad al mérito y demás principios y normas que regulan la carrera administrativa, procedan a determinar si hay lugar o no a nombrar en periodo de prueba al ciudadano **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA en alguno de los cargos equivalentes resultantes, en caso de ubicarse en primer lugar.**

“Por el cual se deja sin efecto el Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094), en cumplimiento de la providencia expedida el nueve (9) de agosto de 2021 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia y se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-11-0019-2021-00362-00, instaurada por el señor JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

Para tales efectos, se concederá el término de dos (2) meses para que las entidades accionadas procedan en cumplimiento de lo anterior, a garantizar la publicidad, derecho de defensa y contradicción de las personas que puedan ver involucrados sus intereses por haber aprobado el concurso de méritos y estar aspirando al empleo identificado con el Código OPEC 58201, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 y/o la OPEC No. 59417, o que resulte equivalente. (...).”

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012¹, el 9 de julio de 2021 impugnó y solicitó aclaración de la decisión de primera instancia.

En cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el **Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094)**, en el cual se dispuso:

*“(...)**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.554, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, se **efectúe** un estudio de equivalencia, para establecer si existen empleos vacantes ofertados y no ofertados, equivalentes al empleo identificado con código **OPEC No. 58201** de la Convocatoria 436 de 2017, para el cual concursó el accionante, conforme a lo previsto en el fallo judicial.*

***ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencia y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la **OPEC 58201** de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que al señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...).”*

El 30 de agosto de la presente anualidad fue notificada la CNSC de la providencia emitida el 9 de agosto de 2021 por el **Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia**, por medio del cual dispuso:

*“**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia emitida por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá el 12 de julio de 2021, y en consecuencia se le **ORDENA** resolver sobre la **ADICIÓN AL FALLO** planteada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y posteriormente ocuparse de la concesión de la impugnación, de conformidad con lo expuesto. (...).”*

Conforme lo dispuesto, el **Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.** procedió a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, instancia que mediante fallo judicial del 31 de agosto de 2021 y notificado a la CNSC el día siguiente, expuso otras determinaciones, entre las cuales se encuentra:

*“(...) **PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo proferido el 1 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual quedará así:*

*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** que, dentro del marco de sus competencias procedan coordinadamente a realizar el estudio técnico necesario para establecer si existen equivalencias entre los empleos ofertados y no ofertados y el empleo relacionado con el Código OPEC 58201, Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, al cual concursó el accionante, y a*

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se deja sin efecto el Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094), en cumplimiento de la providencia expedida el nueve (9) de agosto de 2021 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia y se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-11-0019-2021-00362-00, instaurada por el señor JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

*continuación, de haber lugar a ello, procedan a consolidar la correspondiente lista de elegibles, la cual debe conformarse en estricto orden de méritos con la totalidad de aspirantes, en el entendido que dicha lista quedaría integrada según los puntajes finales obtenidos por todos aspirantes. Finalmente, de conformidad al mérito y demás principios y normas que regulan la carrera administrativa, procedan a determinar si hay lugar o no a nombrar en periodo de prueba al ciudadano **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA** en alguno de los cargos equivalentes resultantes, en caso de ubicarse en primer lugar.*

Para tales efectos, se concederá el término de dos (2) meses para que las entidades accionadas procedan en cumplimiento de lo anterior, a garantizar la publicidad, derecho de defensa y contradicción de las personas que puedan ver involucrados sus intereses por haber aprobado el concurso de méritos y estar aspirando al empleo identificado con el Código OPEC 58201, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, o que resulte equivalente (...).”

En consecuencia, y en virtud de la providencia decretada por el **Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia**, la CNSC procede a dejar sin efectos el Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094) y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

De otra parte, frente al cumplimiento de la decisión judicial del 31 de agosto de 2021, proferida por el **Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.**, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211021157261 del 2 de septiembre del año en curso, se solicitó al SENA reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- las vacantes definitivas de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial e indique los códigos OPEC bajo los cuales realizó el referido reporte.

Una vez se reciba respuesta del SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar *“el estudio técnico necesario para establecer si existen equivalencias entre los empleos ofertados y no ofertados y el empleo relacionado con el Código OPEC 58201, Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, al cual concursó el accionante (...).”*, tal como lo ordena el fallo judicial.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, **se consolidará una lista de elegibles** para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la **OPEC No. 58201** de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como lo dispone el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional², en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará al señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: jsaavedraz@sena.edu.co

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094), por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido el 1 de julio de la presente anualidad, por el Juzgado

² Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por el cual se deja sin efecto el Auto No. 0409 del 19 de julio de 2021 (20212120004094), en cumplimiento de la providencia expedida el nueve (9) de agosto de 2021 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia y se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-11-0019-2021-00362-00, instaurada por el señor JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado 11001-31-11-0019-2021-00362-00, instaurada por el señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, así como todas las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, de conformidad con la decisión proferida por el **Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplir la decisión judicial de fecha 31 de agosto de 2021, impartida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.554, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, se **efectúe** un estudio “(...) para establecer si existen equivalencias entre los empleos ofertados y no ofertados y el empleo relacionado con el Código OPEC 58201, Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, al cual concursó el accionante (...)”, conforme a lo previsto en el fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencia y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la **OPEC 58201** de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que al señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.** y al **Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia**, en las direcciones electrónicas: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cncs.gov.co e irui@cnsc.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al señor **JOHN ALEXANDER SAAVEDRA ZAPATA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: jsaavedraz@sena.edu.co

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y a la doctora **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y yperaza@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE